



Trujillo, 20 de Enero del 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000356-2025-GRLL-GGR-GRE

VISTO:

El Expediente UGEL CH20240000865, y Proveído N° 002756-2024-GGR-GRE-OAJ; que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña DAYSI MAGALY QUESQUEN MONCADA; con D.N.I. N° 19321542; Auxiliar de Educación en la I.E. N° 80382 “Carlos A. Olivares” la I.E.; con domicilio real en la calle El Triunfo N° 1201, Distrito y Provincia de Chepén; con domicilio procesal en la Av. España N° 2380-Of. F05-Tercer Piso-Trujillo; celular 951546661; correo electrónico gruponarvaezsac@gmail.com; jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chepén; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Ficta que deniega su solicitud de fecha 09-02-2024 contenido en el Expediente Administrativo OTD00020240037438.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada DAYSI MAGALY QUESQUEN MONCADA, mediante Expediente Administrativo OTD00020240037438 de fecha 09-02-2024 solicita lo siguiente: “Pago de devengados generados por el Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de mi Remuneración Mensual que me corresponde en mi calidad de Auxiliar de Educación durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1990 hasta el 28 de febrero del 2002; Pago de Intereses legales generados desde el año en que se me debió otorgar esta bonificación”.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: “No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva (...)”; y del numeral 199.3 del Artículo 199° del citado TUO, que prescribe: “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”; la administrada DAYSI MAGALY QUESQUEN MONCADA, da por denegada su petición, interponiendo recurso administrativo de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el expediente OTD00020240037438 de fecha 09-02-2024, quien solicita el pago de devengados generados por el reintegro de la bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración mensual que le corresponde en su calidad de Auxiliar de Educación durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 1990 hasta el 28 de febrero del 2022, pago de intereses generados desde el año en que se le debió otorgar esta bonificación.

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: UVBLNQW





pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; en tal sentido, el recurso de apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, por cuanto será revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia administrativa, cuyo fundamento está dado en la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho.

Que, desde este punto de vista, respecto a la distinta interpretación de las pruebas, significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto recurrido. La cuestión de puro derecho se circunscribe, en esencia, al objeto o contenido declarado en el acto administrativo materia de impugnación y a la argumentación técnico legal presentados en el recurso; esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que fijarán los límites del pronunciamiento de la segunda instancia.

Que, en ese contexto, se advierte del recurso de apelación venido en grado, que la impugnante DAYSI MAGALY QUESQUEN MONCADA no presenta argumentación técnico legal que contradiga los fundamentos expuestos en el acto administrativo recurrido, puesto que solo se limita a señalar lo siguiente: *“Que, lo solicitado por el recurrente persigue la aplicabilidad en lo que respecta de este pago de preparación de clase debidamente reconocido ya que la norma contiene un mandato claro y expreso que obliga a reconocerme y pagarme este beneficio”*; sin precisar las razones fácticas y jurídicas por las cuales el acto recurrido le produce agravio y debe ser revocado.

Que, es importante señalar que, los recursos impugnatorios son la manifestación de la facultad de contradicción de toda persona contra la decisión de la administración que consideren lesiva o que vulnere sus derechos en el marco del debido procedimiento, con la finalidad de que la autoridad competente en segunda instancia revalúe la decisión, esto al amparo de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, el recurso de apelación debe señalar el acto del que se recurre, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y los fundamentos de derecho, tal como lo establece el artículo 221° y 124° del mismo cuerpo legal. Lo que no sucede en el presente caso, ya que no existe fundamento alguno que sustente el recurso de apelación del administrado contra el acto administrativo recurrido.

Que, por consiguiente, al no contener el recurso administrativo de apelación interpuesto, ninguno de los supuestos establecidos en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde a este superior jerárquico desestimar el presente recurso impugnativo en cumplimiento a lo establecido en el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228°, numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.





Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante INFORME LEGAL N° 016 -2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **DAYSÍ MAGALY QUESQUEN MONCADA**, Auxiliar de Educación de la I.E. N° 80382 “Carlos A. Olivares”-Chepén, perteneciente a la jurisdicción de la UGEL de Chepén, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Ficta, recaída en el Expediente Administrativo OTD00020240037438 de fecha 09-02-2024, sobre pago de reintegro de la bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración mensual en su calidad de Auxiliar de Educación desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 28 de febrero del 2002, más intereses legales, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 228°, numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña DAYSÍ MAGALY QUESQUEN MONCADA y al Director del Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chepén, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JULIO MARTIN CAMACHO PAZ
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL
GJPA/D- OAJ
CAVV/ABOG.

